

ANEXO 1. REGLAS DE EVIDENCIA

En este apartado haremos mención a algunas de las reglas de evidencia que forman parte de las normas que rigen las simulaciones de juicios del CNULP. Deberán ser tenidas en cuenta por los equipos al momento de litigar para comprender por qué determinada evidencia puede ser objetada o no ser admisible durante la audiencia de juicio. Sin embargo, no pretendemos agotar todas las reglas de evidencia que existen en las diversas legislaciones. Es meramente una idea general para acercar a los docentes y alumnos, estos nuevos conceptos en materia probatoria que no existen en Argentina, ya que nuestros códigos procesales regulan en forma general las cuestiones de prueba. Por fuera de las circunstancias de este acápite, considerarse las reglas fijadas en la Constitución Nacional y las leyes indicadas como referentes del CNULP.

Para trabajar estas reglas, utilizamos en particular el Código de Evidencias de Puerto Rico, actualizado en el año 2009, con el objetivo de facilitar la consulta, y las referencias de doctrina y jurisprudencia contenidas en el *Prontuario de Derecho Probatorio Puertorriqueño*, Nuevas Reglas de Evidencia 2010, de Rolando Emmanuelli Jiménez (Ed. Situm, Puerto Rico, 2010).

A. ¿Qué entendemos como reglas de evidencia y cuál es su objetivo?

Las reglas de evidencia tienen como objetivo probar cuestiones de hecho. Las evidencias recolectadas durante la etapa de investigación, una vez admitidas en juicio, y superada la contradicción, se convertirán en prueba. Esto es, servirá de base a cada jurado para tomar su decisión, en función de su íntima convicción, y luego de un proceso de deliberación horizontal con sus pares.

B. ¿Qué consideramos prueba?

Prueba, en el sentido técnico más estrictamente preciso, significa el resultado o el efecto de la evidencia admitida, mientras que evidencia es el vehículo o los medios por los cuales un hecho puede ser probado². Debemos mencionar que ninguna vinculación tienen estas reglas, en su génesis ni en su aplicación, con la prueba tarifada o tasada de los viejos códigos escriturarios, que prescribían limitaciones al arbitrio judicial, como el Código Obarrio, que rigió en la Justicia Nacional y Federal desde 1889 y hasta 1992.

C. *¿Qué importancia tienen las reglas de evidencia?*

Cabe destacar que, en el sistema anglosajón, perteneciente a la tradición del *Common Law*, las Reglas de Evidencia disciplinan el modo en que se puede probar un hecho en juicio a través de la codificación de normas consuetudinarias de derecho probatorio íntimamente vinculadas al juicio por jurados. El objetivo de estas reglas fue, y sigue siendo, el de simplificar la presentación de la prueba para que los jurados populares, puedan apreciar los hechos con la mayor claridad, y juzgar en conciencia.

En lo que respecta a la experiencia estadounidense, la primera compilación de Reglas fue realizada en 1904, mediante el *Tratado sobre Sistema de Pruebas Angloamericano*. Seguida por el Código Modelo elaborado en 1945 por la *American Law Institute* y el Código de Evidencias de 1965 aprobado en el Estado de California para dar luego lugar al establecimiento de las Reglas Federales de Evidencia (FRE) para todo el país en 1975.

En el caso *Daubert v. Merrell* (509 U.S. 579. 1993) la Corte Suprema de EEUU expresó que las reglas Federales de 1975 sustituyen o derogan los principios del *Common Law* que no fueron incorporados expresamente, con lo que puso fin al derecho consuetudinario remplazándolo por el estatutario en este tema. Se verá entonces la importancia de las reglas de evidencia en el marco de producción probatoria en los juicios orales.

D. *¿Qué hacer cuando se vulnera una regla de evidencia?*

Si un litigante cree que se está vulnerando una regla de evidencia, debe realizar una objeción al juez o jueza quien decidirá si se ha vulnerado una regla y si la evidencia puede ser introducida o no. Si el litigante no hace una objeción, la evidencia será admitida por los jueces. Así, la carga está puesta sobre los litigantes, que deben conocer las reglas de evidencia para ser capaces de usarlas para proteger a sus clientes y limitar las acciones de la parte oponente y sus testigos. Si bien en los juicios reales la judicatura tiene responsabilidades respecto de la calidad de la información que recibe el jurado, que en determinadas circunstancias podrían autorizarlo a proceder de oficio, en el CNULP necesitamos evaluar las destrezas de los equipos a este respecto, por lo que no se permite ese control oficioso de calidad de la información.

Reglas generales

1. **Libertad probatoria.** Podrán probarse los hechos y circunstancias de interés para la solución correcta del caso, por cualquier medio de prueba, en tanto no se afecten derechos ni garantías constitucionales.
2. **Evidencia pertinente.** Evidencia pertinente es aquélla que tiende a hacer la existencia de un hecho, que tiene consecuencias para la adjudicación de la acción, más probable o menos probable de lo que sería sin tal evidencia. Esto incluye la evidencia que sirva para impugnar o sostener la credibilidad de una persona testigo o declarante. Dicho en otras palabras: una evidencia sólo es pertinente, si tiende a hacer más o menos probable algún hecho que integra la teoría del caso de alguna de las partes.
3. **Relación entre Pertinencia y Admisibilidad.** La evidencia pertinente es admisible excepto cuando se disponga lo contrario por imperativo constitucional, por disposición de ley o por estas Reglas. La evidencia no pertinente es inadmisibile.
4. **Les juzgadores de hechos (profesionales o legos).** Deberán evaluar la evidencia presentada con el propósito de determinar cuáles hechos han quedado establecidos o demostrados, con sujeción a los principios siguientes:
 - La evidencia directa de una persona testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho, salvo que otra cosa se disponga por ley.
 - Les juzgadores de hechos no tiene la obligación de decidir de acuerdo con las declaraciones de cualquier cantidad de testigos que no le convenzan contra un número menor u otra evidencia que le resulte más convincente.
 - En los casos criminales, la culpabilidad de la persona acusada debe ser establecida más allá de duda razonable.
 - Cualquier hecho en controversia es susceptible de ser demostrado mediante evidencia directa o mediante evidencia indirecta o circunstancial.
 - Evidencia directa es aquélla que prueba el hecho en controversia sin que medie inferencia o presunción alguna por parte de quien adjudica los hechos y que, de ser tenida por cierta, demuestra el hecho de modo concluyente (Ej: El testigo Luis afirma que presenció el momento en que Pedro disparó contra José varios tiros con

un revólver hasta causarle la muerte)

- Evidencia indirecta o circunstancial es aquella que no proviene de la observación directa del hecho, sino de acontecimientos o circunstancias que los rodean. Por eso, el hecho probado sólo tiene una relación con el hecho litigioso, y esta relación debe ser justificada por la argumentación. (Ej: El testigo Luis llega al lugar del crimen segundos después de escuchar disparos y encuentra a Pedro de pie junto al cadáver de José con un revólver en la mano. La prueba es circunstancial, porque Pedro puede ser el autor de los disparos, o un simple espectador que recogió el arma después de que el asesino la dejó caer). La acusación en este caso deberá justificar la inferencia con evidencia vinculada. (Ej: Pedro es el dueño del arma; otro testigo los vio discutir momentos antes; el muerto es la nueva pareja de la ex mujer de Pedro; se encontraron mensajes amenazantes de Pedro a José en su teléfono, etc.)

5. La judicatura que preside un juicio tendrá amplia discreción sobre el modo en que se presenta la prueba y se interroga a las personas testigos de manera que:

- La prueba se presente en la forma más efectiva posible para el esclarecimiento de la verdad, velando por la mayor rapidez de los procedimientos y evitando dilaciones innecesarias.
- Se proteja el derecho de las personas testigos contra preguntas impropias, humillantes o insultantes, o toda conducta ofensiva.
- Se proteja también el derecho de éstas a que no se les demore más tiempo del que exija el interés de la justicia y a que se les examine únicamente sobre materias pertinentes a la cuestión.

6. Privilegios de la persona acusada. Conforme la Constitución Argentina, una persona imputada o acusada tiene derecho, en una causa criminal en su contra, a no ser llamada como testigo, a no declarar y a que no sea hecha inferencia alguna del ejercicio de tal derecho.

7. Autoincriminación. Conforme la Constitución Argentina, toda persona tiene el privilegio de rehusar revelar cualquier información que tienda a incriminarle.

8. Conocimiento personal del testigo. Salvo lo dispuesto en estas Reglas sobre opiniones

de peritos, una persona testigo sólo podrá declarar sobre materia de la cual tenga conocimiento personal. Si una parte formula objeción por la falta del mismo, tal conocimiento personal deberá ser demostrado antes de que la persona testigo pueda declarar sobre el asunto. El saber de le testigo sobre la materia o asunto objeto de su declaración podrá ser demostrado por medio de cualquier prueba admisible, incluyendo su propio testimonio. Si la falta de conocimiento personal surge después de presentado el testimonio, a petición de parte, el Tribunal deberá excluirle e impartir la instrucción correspondiente al jurado.

9. **Juramento.** Antes de declarar, toda persona testigo expresará su propósito de decir la verdad, lo cual hará prestando juramento o de cualquier otro modo solemne. Se le informará que está obligada a decir la verdad de lo que supiere y le fuere preguntado y que si no lo hiciere incurrirá en falso testimonio.
10. **Confrontación.** Una persona testigo podrá testificar únicamente en presencia de todas las partes y estará sujeta a ser interrogada por todas ellas, si éstas optan por interrogarla.
11. **Testimonio Pericial.** Cuando conocimiento científico, técnico o especializado sea de ayuda para la juzgadora o el juzgador poder entender la prueba o determinar un hecho en controversia, una persona testigo capacitada como perita podrá testificar en forma de opiniones o de otra manera. El valor probatorio del testimonio dependerá, entre otros, de: (a) si el testimonio está basado en hechos o información suficiente; (b) si el testimonio es el producto de principios y métodos confiables; (c) si la persona testigo aplicó los principios y métodos de manera confiable a los hechos del caso; (d) si el principio subyacente al testimonio ha sido aceptado generalmente en la comunidad científica; (e) las calificaciones o credenciales de la persona testigo; y (f) la parcialidad de la persona testigo.
12. **Calificación como perito.** (A) Toda persona está calificada para declarar como testigo pericial si posee especial conocimiento, destreza, experiencia, adiestramiento o instrucción suficiente para calificarla como experta o perita en el asunto sobre el cual habrá de prestar testimonio. (B) El especial conocimiento, destreza, experiencia, adiestramiento o instrucción de una persona que es testigo pericial podrá ser probado por cualquier evidencia admisible, incluyendo su propio testimonio. (C) La estipulación sobre la calificación de una persona perita no es impedimento para que las partes puedan presentar prueba sobre el valor probatorio del testimonio pericial.

Evidencias

- 13. Testimonios.** Recuperar el hecho pasado a través de los dichos de una persona es el procedimiento más elemental para probar un caso. El testimonio de una persona acusada, en el sistema americano, se presta bajo juramento y, en caso de mentir, queda sujeto a pena de perjurio. En nuestro sistema constitucional esto no es posible. No está obligada a declarar y a decir la verdad.
- 14. Documentos.** En sentido lato, un documento es todo objeto susceptible de representar una manifestación del pensamiento, un hecho o una actividad, con independencia de la forma en que esa representación se exterioriza. Por lo tanto, es un documento toda información contenida o registrada en cualquier tipo de soporte. Pueden ser textuales (manuscritos, mecanografiados o impresos), iconográficos (mapas, planos, dibujos, fotografías, diapositivas, etc.), sonoros (discos, cintas magnetofónicas, discos compactos), audiovisuales (cintas de video, películas cinematográficas), electrónicos (disquetes, CD.ROM, bases de datos, etc.), virtuales (webs, blogs, etc.).
- 15. Objetos.** Se trata de los objetos materiales vinculados con el hecho que se juzga. Pueden ser de cualquier naturaleza, solo importa que hayan sido los empleados para concretar la acción, como podría ser un revólver o un cuchillo. A su vez, también se considera a los elementos materiales descubiertos, recolectados y conservados asegurados en diligencia de registros y allanamiento, inspecciones corporales, etc. En caso de tratarse de objetos tan voluminosos que no pueden ser presentados en una audiencia, como naves, aeronaves, máquinas, grúas, etc., se acepta que ellos pueden ser representados por fotografías o filmaciones.
- 16. Evidencia demostrativa.** Esta evidencia se construye para ilustrar un hecho complementando un testimonio o la declaración de un experto, como mapas, croquis de la escena del crimen, animaciones que grafican cómo pudo haberse desarrollado la acción que se intenta probar.
- 17. Fotografías.** Una fotografía puede ser catalogada tanto de evidencia demostrativa como de evidencia real. Será evidencia demostrativa cuando es empleada para que un testigo declare si refleja correctamente o no lo que él percibió. Tanto en este caso, como en el caso de que la fotografía constituya una prueba en sí misma (fotografía secuestrada en casa del imputado que refleja un hecho relevante) debe acreditarse la cadena de custodia para verificar su autenticidad.

18. Testimonio de oídas. En el derecho norteamericano el testimonio de oídas es una Prueba de referencia. Se da cuando un testigo presente en la sala declara sobre el dicho verbal o escrito, o los gestos o sonidos producidos por otra persona por fuera de la audiencia, y que la parte pretende que se tenga como prueba para justificar como verdadera la conducta que el testigo refiere. El testimonio de oídas no se admite en juicio pues no permite el ejercicio del derecho al contra examen (Art. 8.2.g CADH). Hay, sin embargo, excepciones puntuales.

Un ejemplo de ello sería:

“A Pérez se le acusa de haber robado a un banco cinco minutos después del mediodía. Dora le contó a Noemí que vio a Pérez entrar al banco a esa hora. Dora no está disponible para atestiguarlo.

Si la Fiscalía llama a declarar a Noemí para atestiguar lo que Dora le dijo, su testimonio sería considerado prueba de referencia inadmisibles, pues la evidencia se presenta para probar que Pérez entró al banco luego del mediodía.

La razón es que a Noemí no se le puede contrainterrogar en forma efectiva acerca de lo que Dora le contó; sólo podrá repetir lo que Dora le dijo. Noemí no está en condiciones de darle al tribunal seguridad sobre la certeza y sinceridad de la declaración de Dora”

En cambio, es admisible como prueba de refutación. Por ejemplo:

“Dora dará testimonio por la Fiscalía en un juicio diciendo que vio a Pérez entrar al banco a mediodía. Dora también le contó a César que vio a Pérez entrar al banco a las 14:00 horas y la Defensa desea llamar a César a declararlo.

El testimonio de César también sería prueba de referencia inadmisibles si el propósito de presentarla es probar que Pérez entró al banco a las 14:00 horas. Sin embargo, si la Defensa llama a César para que pruebe que no se le debe creer a Dora; o que está confundida acerca de haber visto a Pérez entrar al banco a mediodía porque ella le dijo a alguien más (César) que lo vio entrando al banco a las 14:00 horas, la evidencia no se presenta para probar que Pérez entró al banco a las 14:00 horas, sino para refutar a Dora, pues podría estar equivocada o mintiendo cuando señaló que vio a Pérez entrar al banco a mediodía.

Si éste fuera el caso, la declaración no es prueba de referencia sino prueba de refutación y por lo tanto se podrá considerar admisible”.

19. Regla general de exclusión. Salvo que de otra manera se disponga por ley, no será admisible prueba de referencia. Existen excepciones que serán reguladas en las propias reglas de evidencia a las cuales se llamarán: reglas de prueba de referencia. En el derecho procesal argentino tanto la prueba Documental como la prueba de Informes se regulan de modo asistemático, e independiente de la prueba testimonial, pese a que tanto los documentos en sentido estricto como los informes producidos a partir de registros siempre contienen atestaciones, vale decir, declaraciones que realiza un oficial público sobre la existencia u ocurrencia de un hecho en particular. Aún los códigos más modernos permiten su introducción como excepción a la oralidad, sin establecer exigencias sobre el modo en que se introducen en juicio. Las Reglas de Evidencia se estructuran en función del *testimonio* como puerta de ingreso de la evidencia de cualquier tipo, y esta categorización responde a que tanto un *informe* como un *documento* contienen afirmaciones o constataciones que hacen personas.

20. Excepciones a la regla de prueba de referencia. Las excepciones a la prueba de referencia obedecen a que, en las circunstancias que se enumeran, la confiabilidad de la prueba es muy grande y por lo tanto no son probables los riesgos que se quieren evitar con la exclusión de la prueba de referencia. (Por ejemplo, si bien una escritura pública de compraventa de un inmueble contiene una declaración de una persona –el Escribano- de un acto pasado en su presencia, la confiabilidad depositada en el sistema hace que no sea necesaria la presencia del escribano para testificar que el acto se llevó a cabo. Lo mismo cabe decir del Informe de Reincidencia que realiza un oficial público confrontando un registro). Si bien las excepciones son más numerosas en el derecho comparado, hemos consignado sólo algunas de ellas en este Reglamento. Una declaración no estará sujeta a la regla general de exclusión de prueba de referencia en las siguientes circunstancias:

A. *Declaraciones contemporáneas a la percepción:* una declaración que narra, describe o explica un acto, condición o evento percibido por la persona declarante y que haya sido hecha mientras la persona declarante percibía dicho acto, condición o evento, o hecha inmediatamente después. (Ej: el testimonio de un comentarista deportivo que narra los incidentes que está presenciando de un espectáculo; un movilero que transmite en vivo desde el lugar de los hechos).

B. *Registros de actividades que se realizan con regularidad:* un escrito, informe,

registro, memorando o compilación de datos -en cualquier forma- relativo a actos, sucesos, condiciones, opiniones o diagnósticos que se hayan preparado en o cerca del momento en que éstos surgieron, por una persona que tiene conocimiento de dichos asuntos, o mediante información transmitida por ésta, si dichos registros se efectuaron en el curso de una actividad de negocios realizada con regularidad, y si la preparación de dicho escrito, informe, registro, memorando o compilación de datos se hizo en el curso regular de dicha actividad de negocio, según lo demuestre el testimonio de su custodio o de alguna otra persona testigo cualificada. El término negocio, según se utiliza en este inciso, incluye, además de negocio propiamente, una actividad gubernamental y todo tipo de institución, asociación, profesión, ocupación y vocación, con o sin fines de lucro.

- C. *Registros e informes públicos*: cualquier forma de registros, informes, declaraciones o compilaciones de datos de oficinas o agencias gubernamentales que describan las actividades que se realizan en dicha oficina o agencia.
- D. *Registro de estadística vital*: un escrito como registro de un nacimiento, muerte fetal, muerte o matrimonio, si la ley requería a quien lo hizo presentarlo en una oficina pública determinada y si fue hecho y presentado según requerido por ley.
- E. *Ausencia de registro público*: un escrito hecho por la persona que es custodia oficial de los registros de una oficina pública, en el que se hace constar que se ha buscado diligentemente y no se ha hallado un registro determinado, cuando se ofrece para probar la ausencia de dicho registro en esa oficina.
- F. *Certificados de matrimonio, bautismo y otros similares*: una declaración de hecho referente al nacimiento, matrimonio, fallecimiento, raza, ascendencia, parentesco –por consanguinidad o afinidad– u otro hecho similar del historial familiar de una persona, si la declaración estuviere contenida en un certificado de quien ofició la ceremonia correspondiente, efectuó un matrimonio o administró un sacramento. Ello, siempre que quien la oficiare fuere una persona autorizada por ley o por los reglamentos de una organización religiosa para celebrar los actos informados en el certificado, y éste fuera expedido por quien lo hizo en el momento y lugar de la ceremonia o sacramento, o dentro de un tiempo razonable después del mismo.
- G. *Registros de familia*: Declaraciones de hechos sobre historial personal o familiar, anotadas en Biblias familiares, árboles genealógicos, gráficas, o en inscripciones grabadas en anillos, anotaciones en fotos de familia, inscripciones grabadas en

urnas, criptas, lápidas u otras similares.

- H. *Registros oficiales sobre propiedad*: El registro oficial de un documento que afecte un derecho o interés en propiedad, mueble o inmueble, para demostrar el contenido del documento original y su otorgamiento, inclusive la entrega por cada persona que aparece otorgándolo, siempre que el registro fuera un registro oficial de una oficina gubernamental y estuviere autorizado por ley su registro en dicha oficina.

21. Contenido de Escritos, grabaciones y fotografías. Definiciones Los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se indica:

- A. *Escritos o grabaciones*: consiste en letras, palabras, números, sonidos o sus equivalentes, por medio de escritura manual, maquinilla, en computadora, grabación mecánica o electrónica, micrografía, microfilmación, impresión, fotocopia, fotografía o impulso magnético, u otra forma de compilación de datos.
- B. *Fotografías*: Incluye la reproducción mediante fotografías, películas de rayos X, películas cinematográficas, videomagnetofónicas, digitales u otras técnicas de reproducción de imágenes.
- C. *Original*: Original de un escrito o grabación es el escrito o grabación misma o cualquier contraparte de éstos, siempre que la intención de la persona que los ejecuta o emita sea que éstos tengan el mismo efecto que aquellos. El original de una fotografía incluye su negativo o archivo digital, y cualquier ejemplar positivo obtenido de éste. Es también un original, el impreso legible que refleja con precisión la información que haya sido almacenada o acumulada o producida en computadora o artefacto similar.
- D. *Duplicado*: Copia o imagen producida por la misma impresión que el original, o por la misma matriz o por medio de fotografía, incluyendo ampliaciones y miniaturas, o por regrabaciones mecánicas, electrónicas o digitales o por reproducciones químicas, digitales o por otras técnicas equivalentes que reproduzcan adecuadamente el original.

22. Orden y modo de interrogatorio y presentación de la prueba.

- A. Examen Directo. En el examen directo no se admitirán preguntas sugestivas o

indicativas, salvo que se trate de cuestiones introductorias y no controvertidas, o sea el caso del párrafo siguiente.

- B. Si se hace evidente que el testigo se muestra reticente a responder las preguntas que le formula el litigante que lo examina en directo, a pedido de éste el juez o jueza lo autorizará a tratarlo como testigo hostil, en cuyo caso se puede conducir el interrogatorio bajo las reglas del contraexamen.
- C. Contraexamen. Ninguno testigo, ni tampoco la persona acusada, cuando renuncie a su derecho a no declarar y suba al estrado, podrá negarse al contraexamen de la parte contraria. El contraexamen no estará limitado por el contenido del examen directo pero debe referirse sólo a hechos relevantes o asuntos contenidos en las declaraciones previas realizadas por el o la testigo y que integran el caso escrito. Se consideran incluidas todas las inferencias razonables que puedan sacarse de esos hechos y asuntos referidos por el o la testigo. Le litigante en contraexamen está autorizado a formular preguntas sugestivas (es decir, que presentan hechos en forma afirmativa o negativa, tendientes a que el o la testigo admita o rechace esos hechos), pero esos hechos deben ser relevantes y cumplir las demás reglas de evidencia. Si la pregunta sugestiva introduce más de un hecho nuevo por vez, la parte contraria podrá objetar la pregunta por compuesta (especie del género de las preguntas capciosas).

23. Objeciones. Durante los alegatos no se permitirán objeciones. No obstante, en los alegatos finales, la parte que considere que su contraria ha tergiversado prueba, aludido a frases o elementos no pronunciados o exhibidos durante el juicio, o que de cualquier otro modo haya violado las reglas de buena fe, igualdad de armas o contradicción, podrá solicitar derecho a réplica o contrarréplica, y el juez o jueza lo concederá siempre que lo entienda procedente, pero limitado estrictamente a las cuestiones novedosas o viciadas. **Cualquiera sea la decisión del juez, los evaluadores penalizarán con DOS puntos, según su gravedad, cualquier infracción del litigante que viole de mala fe las reglas durante un alegato.**

24. Preguntas objetables. Son preguntas objetables:

- A. *Pregunta capciosa:* aquélla que induce a error o pretende engañar a le testigo para lograr una respuesta que si no estuviera confundido no daría. Son varios los tipos de preguntas en que se presenta ese defecto, por lo que podríamos decir que la capciosidad es un género que admite varias especies. Veamos algunas de ellas:

- B. *Pregunta que asume hechos no acreditados o que tergiversa la prueba:* es aquella pregunta que da por cierto algo que no necesariamente es así. Ejemplo: “¿El revólver que mató a la víctima estaba en el automóvil del acusado?”: si no se ha acreditado aún que la víctima murió por el disparo de un revólver, una pistola, una escopeta o un fusil, la pregunta es capciosa, porque el o la testigo podría creer que el hecho de que se empleó un revólver ya ha sido acreditado, sin advertir que, por el contrario, es él quien está reconociendo ese hecho.
- C. *Pregunta compuesta:* la que contiene varios hechos que podrían confundir al testigo sobre cuál parte de la pregunta es la que está respondiendo. Por ejemplo: *¿usted estaba a las siete de la tarde parado en la puerta de su casa en el momento en que pasó el acusado que llevaba un cuchillo en la mano y gritaba que iba a matar al que le había rayado el auto?*
- D. *Pregunta confusa:* la que de cualquier otro modo pone en riesgo la comprensión del testigo respecto de aquello sobre lo que se le pide respuesta. Por ejemplo: *¿Juan le dijo a Pedro delante de Manuel que, si él seguía molestando a él, él se encargaría de contarle a él lo que había pasado entre él y su mujer?*
- E. *Pregunta fuera del alcance del o la testigo:* aquella que exige del o la testigo conocimientos especiales que no se ha acreditado previamente que posea: por ejemplo, preguntarle a una persona que no es profesional de la salud *¿Estaba el paciente en coma 2, 3 o 4?* Esta pregunta podría ser objetada por capciosa (induce a error al testigo, que cree que está obligado a responder) pero también por impertinente (la respuesta del testigo no permite sacar ninguna conclusión sobre cuál era el grado de coma del paciente)
- F. *Pregunta repetitiva:* volver a preguntar, en el mismo interrogatorio, algo que ya ha sido respondido por el o la testigo. Además de significar una pérdida de tiempo, insistir en una pregunta ya respondida, puede generar en el testigo una situación de duda (*si el abogado me pregunta tantas veces lo mismo, quizás me esté equivocando*) que no tendría si no hubiésemos repetido la pregunta. Es admisible, sin embargo, que un abogado en contraexamen vuelva a preguntar algo que ya fue preguntado en el examen directo, siempre que, *en el mismo segmento del interrogatorio*, no vuelva a preguntar algo que ya le fue respondido.
- G. *Pregunta ambigua o vaga:* es aquella que no expresa con claridad cuál es la

información que se le está pidiendo al testigo. Un ejemplo típico es “¿hay algo más que usted nos quiera decir?”.

- H. *Pregunta impertinente o irrelevante*: es aquella que pide al o la testigo información que no tiene ningún valor para hacer más o menos creíble algún hecho incluido en la teoría del caso de alguna de las partes. Una pregunta que en ningún modo pueda relacionarse con los hechos que las partes incluyen en su teoría del caso es, en principio, inadmisibles porque no sólo hace perder tiempo, sino que además, puede confundir al juez o jueza agregando información que lo distrae respecto de los hechos relevantes que debe tener o no por probados.

Hay que tener en cuenta que la credibilidad del o la testigo siempre es relevante: quien juzga necesita información sobre circunstancias que podrían gravitar en cuán creíble es la declaración de cada uno de los testigos, y es por eso que el abogado que presenta un testigo en examen directo debe ocuparse de *acreditarlo*, es decir, pedirle al testigo que exhiba ante el juzgador información (como los trabajos anteriores del testigo o su pertenencia a determinada comunidad religiosa) que a primera vista no parecen guardar relación con los hechos del caso, pero que pueden llevar a que el Tribunal considere veraces sus dichos. Del otro lado, también es relevante que la contraparte interroge al testigo sobre circunstancias que podrían gravitar negativamente en la credibilidad: sea que esos hechos afecten *al testigo en sí* (por ejemplo, que alguna vez haya sido condenado por falso testimonio o por estafa) o *al testimonio* que acaba de brindar (por ejemplo, preguntarle si ha encargado un audífono y aún no lo ha recibido, si el testigo afirmó haber oído algo específico). Se trata siempre de información relevante, y esas preguntas deben ser admitidas.

- I. *Pregunta que pide opinión*: aquélla que pretende que el testigo brinde su propia opinión sobre los hechos y no un hecho percibido por sus sentidos. Ejemplo: “¿Juan había tomado consciencia de lo importante que era lo que usted le dijo? O “¿Era muy peligroso el perro?” Adviértase en este ejemplo que “muy peligroso” es un concepto ambiguo, una opinión personal, ya que depende de muchos factores: no sería igual de peligroso ese mismo perro desde los ojos de una anciana que nunca convivió con una mascota, o bajo la mirada de un entrenador de perros. Salvo que nos interese saber cuál era el estado de tranquilidad o no de la anciana, lo que ella opine sobre la peligrosidad del perro no es relevante. En cambio, si lo que pretendemos establecer es que el perro era un animal agresivo, sí podría ser relevante la opinión del entrenador, ya que éste tiene conocimientos especiales que

nos llevan a otorgarle relevancia a su opinión. Este es un caso en que el testigo pasa a ser un *testigo experto*, concepto más flexible que el de *perito* que solemos emplear. Aunque desde el punto de vista de la litigación, ambos conceptos debieran considerarse sinónimos, lo cierto es que nuestras prácticas y tradiciones (e incluso, las normas procesales) no nos suelen permitir razonar de ese modo.

J. *Pregunta de oídas*: (Ver punto 18) Esta es una de las reglas de evidencia más complejas del derecho anglosajón, y no lo sería menos en nuestros tribunales, si tuviésemos una tradición más sólida en materia de valoración probatoria. Cuando le pedimos a un testigo que diga lo que otra persona que no está llamada a declarar en el juicio dijo en su presencia, y esa respuesta involucra hechos relevantes en el juicio, la respuesta es, en principio, inatendible, ya que el juzgador no tiene ninguna información que le permita verificar cuán sincero fue el tercero, al decir lo que el testigo oyó. Sin embargo, podría ser relevante en algunos supuestos. Entre otros:

- Cuando lo que se pretende establecer es lo que el tercero dijo, sin que sea relevante su veracidad o no. Por ejemplo, queremos acreditar que la esposa del acusado le dijo “*te metí los cuernos con todos tus amigos*” justo antes de que él le diera diez puñaladas. El dicho del testigo no sirve para demostrar que ella había sido infiel, pero sí puede hacer más verosímil el hecho de que el acusado *creía* que ella le había sido infiel. En este caso, el testigo será o no creído sólo respecto de la frase que dice haber escuchado.
- Cuando lo que se pretende establecer es el estado mental del propio declarante luego de oír lo que oyó. Por ejemplo, el declarante escuchó que el piloto del avión gritaba “*nos caemos, nos caemos*”, inmediatamente antes de que el declarante comenzara a romper los paneles y portamantas del avión en busca de un paracaídas.
- Cuando los dichos atribuidos por el declarante a un tercero permiten establecer la impresión inmediata que un hecho causó en ese tercero. Ejemplo: el declarante afirma que el policía gritó dos veces en forma apremiante “*baje el arma*” antes de disparar; esto no prueba que efectivamente alguien más tenía un arma, pero podría (quizás en conjunción con otras evidencias) hacer más creíble que el policía había visto (o creía haber visto) un arma.

K. *Pregunta sugestiva*: es inadmisibles en el examen directo, ya que pone en boca del

testigo información que a lo mejor no daría, pero que, propuesta por el abogado que lo ha traído a juicio, podría hacer que el testigo la admita como cierta, aún sin estar sinceramente convencido del hecho. En el contraexamen la pregunta no sólo es admisible (el testigo no tiene ninguna presión que lo lleve a darle la razón al abogado que defiende la posición contraria a la de quien lo trajo al juicio), sino que es la herramienta principal del contraexamen, y muchas veces, la única forma en que una parte puede ejercer su derecho constitucional de confrontar la prueba de la contraparte, en procura de entregar al juzgador elementos que le permitan establecer los hechos.